

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RECURSO DE REVISIÓN

Diplomado Juicio de Amparo 2022

Jaqueline Sáenz Andujo

I. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA EN AMPARO DIRECTO E INDIRECTO

II. REGLAS DE COMPETENCIA

III. REVISIÓN ADHESIVA

IV. ESTRUCTURA DE LOS AGRAVIOS

V. SENTENCIA. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y SUS EFECTOS

VI. VISTA REFERIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDENCIA Y PROCEDIMIENTO

RECURSO DE REVISIÓN

MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE PUEDEN COMBATIR LAS DECISIONES DEL JUICIO DE AMPARO QUE POSEEN MAYOR TRASCENDENCIA JURÍDICA TANTO EN VÍA DIRECTA COMO INDIRECTA (CUESTIONES PRINCIPALES E INCIDENTALES)

Supuestos de procedencia en amparo directo

Constitución DOF 11-03-2021

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

Ley de Amparo.

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

II. En **amparo directo**, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. *(fracción reformada el 7 de junio de 2021)*

Acuerdo General Plenario número 9/2015 de 8 de junio de 2015 establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

Requisitos de procedencia del amparo directo en revisión

La Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto:
 - ✓ Constitucionalidad de normas que establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional.
 - ✓ Constitucionalidad de normas que establezcan la interpretación e un derecho humano establecido en un instrumento internacional.
 - ✓ Omita resolver sobre la constitucionalidad de normas que impliquen la interpretación directa de un precepto constitucional.
 - ✓ Omita resolver sobre la constitucionalidad de normas que impliquen la interpretación de un derecho humano establecido en un instrumento internacional.

Se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación.
- b) Su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de excepcionalidad (antes de importancia y trascendencia) para el ordenamiento jurídico.

¿Cuáles son los criterios positivos para definir una cuestión propiamente constitucional?

Se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

Cuando se desentraña, esclarece o revela el sentido de la norma utilizando cualquier método de interpretación constitucional.

¿Cuáles son los criterios negativos para definir una cuestión propiamente constitucional?

Radica en identificar su opuesto: la cuestión de legalidad.

Las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.

Si bien la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Tesis: 1a. CXIV/2016 (10a.)

- ✓ El recurso de revisión es improcedente contra sentencias de amparo que no decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o que no establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir al respecto;
- ✓ Los planteamientos o cuestionamientos de mera legalidad hacen improcedente el recurso y, por ende, debe desecharse ante la ausencia de un planteamiento genuino de constitucionalidad.
- ✓ Entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y la individualización de la pena; y respecto de las cuales no se advierta que el tribunal colegiado de circuito hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano.

COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO "NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL" NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELtos POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR. Tesis: 1a./J. 25/2016 (10a.)

- ✓ Las determinaciones judiciales adoptadas por los TCC son operativas y finalistas. Obedecen al régimen federal del Estado Mexicano, a la distribución de competencias, a las responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas razones funcionales.
- ✓ La institución de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en razón de un interés político y público, una vez precluidos todos los medios de impugnación.
- ✓ Cuando las decisiones adoptadas por los tribunales colegiados vinculan totalmente a la autoridad responsable, tales decisiones gozan del imperio de la autoridad de cosa juzgada siendo inmutables.
- ✓ Reconoce a los tribunales colegiados de circuito como órganos terminales en materia de legalidad.
- ✓ El sistema que garantiza al gobernado el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la seguridad jurídica de que lo juzgado permanece.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRARIOS QUE SE LIMITAN A EXPOSER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. Tesis: 1a./J. 44/2016 (10a.)

De manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías. Deben cumplirse estos requisitos:

- i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;
- ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y
- iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.
- iv) Que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución. Si sólo se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PASOS A SEGUIR CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. 2a. LXXXI/2015 (10a.)

En la revisión en amparo directo es posible impugnar la constitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. La Sala debe hacer una revisión integral del asunto, en la que:

- ✓ Se verifique que en el acto reclamado no exista aplicación de la norma general impugnada ahora en los agravios, ya que, de ser así, el recurrente tendría la obligación de reclamar su constitucionalidad desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice este recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley,
- ✓ Se examinen los supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en términos del artículo 81, fracción II, de la ley de la materia;
- ✓ Se analicen las consideraciones de la sentencia constitucional, para constatar que:
 - i) se actualice el acto concreto de aplicación de la norma general;
 - ii) por primera vez; y,
 - iii) trascienda al sentido de la decisión adoptada; y,
- ✓ Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual debe tenerse presente que el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOLUCRADOS EN UN CASO EN CONCRETO. 1a. CCXXXIX/2013 (10a.)

- ✓ Si en un recurso de revisión en amparo directo, se plantean agravios relativos a la omisión de un tribunal colegiado de tomar en cuenta los parámetros fijados por este alto tribunal para que dicho órgano jurisdiccional realice una interpretación constitucional de ciertos derechos fundamentales, ello acarrea un aspecto propiamente constitucional.
- ✓ Las interpretaciones constitucionales que realiza esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen fuerza vinculante y por tanto deben acatarse, por lo que cuando en una sentencia se fija el sentido y alcance de un derecho fundamental y se ordena que a la luz de dicha determinación se realice un nuevo estudio de la demanda de amparo directo presentada por el quejoso, surge como consecuencia necesaria y directa, la obligación de que el tribunal colegiado fundamente y motive su nueva resolución a partir de los lineamientos señalados por este alto tribunal.
- ✓ Si en un recurso de revisión se aduce que el TCC no atendió los principios establecidos por la SCJN en torno a la interpretación de los derechos fundamentales involucrados en el caso en concreto, el mismo debe declararse procedente, en tanto subsiste un problema de constitucionalidad,

¿Qué significa un criterio de interés excepcional (antes importancia y trascendencia)?

Cuando, subsistiendo una cuestión de constitucionalidad, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. FACTORES A CONSIDERAR AL EVALUAR LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

Tesis: 1a. CXLI/2016 (10a.)

- ✓ No conviene definir exhaustivamente lo que quiere decir novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, pues el propósito del acuerdo indicado es reivindicar una facultad discrecional para definir la política judicial, por ello se reglamenta en términos flexibles y debe contarse con una metodología básica de evaluación de esos criterios, a reserva que se construya progresivamente caso por caso.
- ✓ El término importancia se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico
- ✓ La trascendencia es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características

Los factores a considerar al evaluar estos requisitos

- a) Que no exista algún precedente o jurisprudencia relacionada directa o indirectamente con el tema de constitucionalidad. Es insuficiente constatar que la materia del recurso verse sobre la constitucionalidad de una norma secundaria que no ha sido analizada previamente; además es necesario verificar que el tema constitucional subyacente se califique en sus méritos de interés excepcional (antes importante y trascendente).
- b) Que se plantee la adopción de un significado novedoso, específico, propio y diferenciado del contenido y/o alcance, ya definido jurisprudencialmente, de un precepto constitucional o de un derecho humano reconocido por el texto constitucional o en un tratado internacional ratificado por México, el cual sirva de base para la solución del conflicto materia del recurso y cuya delimitación se considere imperiosa y excepcional, lo cual podría actualizarse no sólo cuando no exista criterio alguno de esta Suprema Corte sobre el tema, sino también cuando se plantea la revisión de un criterio jurisprudencial o aislado (reformulación por precedentes?).
- c) Que lo decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general o la interpretación directa realizada por el tribunal colegiado de circuito de una norma con jerarquía constitucional, se confronte con los precedentes no obligatorios de la Suprema Corte.

Preclusión

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso.

Consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REGLAS QUE DETERMINAN LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A IMPUGNAR NORMAS GENERALES. Tesis: 1a. XX/2017 (10a.)

- 1) Es posible impugnar una norma previamente aplicada, incluso por la misma autoridad, siempre que se trate de una nueva secuela procesal, es decir, de un nuevo acto reclamado, o cuando actuando dentro de la misma secuela el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio se pronuncie sobre la validez del precepto;
- 2) Se actualiza la preclusión y, por tanto, los agravios resultan inoperantes ante la pérdida del derecho a impugnar la constitucionalidad de la norma cuando, existiendo dos o más juicios de amparo dentro de una misma secuela procesal, la planteada en el primero haya quedado sin estudio, no haya sido planteada, o haya sido planteada y estudiada, pero no recurrida en revisión; y,
- 3) No obstante, se entenderá que no es obligada la interposición del recurso de revisión -y por ello podría interponerse en un segundo juicio- cuando en la resolución en que se aplicaron por primera vez los preceptos impugnados se haya actualizado una violación procesal cuyo estudio hubiese resultado preferente al tema de constitucionalidad al referirse, por ejemplo, a la aplicación de la norma combatida, de modo que el estudio de constitucionalidad quedase supeditado a esa cuestión procesal.

PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO PREVIO Y QUE DERIVA DE LA MISMA SECUELA PROCESAL SE IMPUGNARON NORMAS GENERALES Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DESESTIMÓ U OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS, SIN QUE EL QUEJOSO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN.

1a. LXI/2019 (10a.)

- ✓ En el juicio de amparo directo son inoperantes los conceptos de violación que plantean la constitucionalidad de una ley que pudo impugnarse en un juicio de amparo anterior promovido por el mismo quejoso y que derivan de la misma secuela procesal
- ✓ Dicho criterio se puede hacer extensivo a aquellos asuntos en los cuales, habiéndose impugnado en amparo directo la constitucionalidad de normas generales, el Tribunal Colegiado desestima u omite el estudio de los conceptos de violación respectivos, sin que la parte quejosa interponga el recurso de revisión, a fin de obtener un mayor beneficio con el eventual pronunciamiento sobre la regularidad normativa de los preceptos impugnados.
- ✓ De ahí que en esos supuestos también precluya el derecho del quejoso para controvertir dichas normas generales en un juicio de amparo posterior promovido dentro de la misma secuela procesal.

Supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto

De manera general, procede la revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo las juezas y jueces de distrito y tribunales colegiados de apelación (artículo 107, fracción VIII, de la Constitución).

Artículo 107, fracción VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión.

De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

La Ley de Amparo dispone que procede la revisión contra las resoluciones que (artículo 81, fracción I):

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
- b) Modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
- c) Decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- d) Declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
- e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

Reglas de competencia

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

Artículo 84. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

REGLAS SOBRE COMPETENCIA ORIGINARIA (SCJN) Y DELEGADA (TCC)

ACUERDO GENERAL 5/2013

- ✓ El Tribunal Pleno se reserva el conocimiento de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparos en revisión que no exista precedente o cuando radicados en Sala así lo acuerden y el Pleno lo estime justificado
- ✓ De los asuntos de la competencia originaria de la SCJN le corresponderá a los TCC los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los jueces de distrito o tribunales unitarios cuando:
 - Aunque se impugne una ley federal o tratado internacional no se hubiere abordado el estudio por haber sobreseído.
 - Se impugne una ley local, reglamento federal o local o disposición de observancia general, salvo en los casos que el análisis implique fijar el alcance de un derecho humano y no exista jurisprudencia de las Salas o Pleno.
 - Se impugne la inconstitucionalidad de leyes federales y ya exista jurisprudencia.
 - Si sobre el tema debatido se integra jurisprudencia aunque no se publique o si no se alcanza la votación idónea para integrar jurisprudencia, entonces se hayan fallado tres precedentes en Sala o en Pleno de forma ininterrumpida y en el mismo sentido.

- ✓ En los supuestos en que se hubiera sobreseído un asunto donde se impugnó una ley federal o tratado internacional el TCC deberá proceder en los siguientes términos:
 - Verificará la procedencia del recurso de revisión así como la vía y resolverá en su caso sobre el desistimiento o reposición del procedimiento.
 - Abordará el estudio de agravios relacionado con causas de improcedencia, las que hubiera omitido su estudio o las que advierta de oficio.
 - De resultar procedente el juicio, cuando no quede comprendida en los demás supuestos de competencia delegada, el TCC dejará a salvo la jurisdicción de la SCJN y remitirá el asunto sin analizar los conceptos de violación, ni los de legalidad ni los de constitucionalidad
 - Si el problema de fondo es competencia del TCC examinará primero el problema de constitucionalidad y luego el de legalidad
 - Si el TCCC estima, de oficio o mediante alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en el acuerdo pero existan razones para que la SCJN conozca, previa resolución colegiada enviará a la suprema corte los autos del juicio exponiendo el asunto.

FACULTAD DE ATRACCIÓN

Artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

¿Quién puede solicitar el ejercicio de la facultad de atracción?

Artículo 85 de la Ley de Amparo

- ✓ El tribunal colegiado del conocimiento puede solicitarlo a la SCJN. Debe expresar las razones en que funde su petición y remitir los autos a ésta.
- ✓ El Fiscal General de la República.
- ✓ Oficiosamente, cuando estime que por sus características especiales deba ser de su conocimiento.
- ✓ Solicitud de parte no legitimada. La SCJN hace suya la petición.

Ley de Amparo. Artículo 40. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Planteado el caso por cualquiera de las ministras o los ministros, o en su caso hecha la solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;
- II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y
- III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

Características de la facultad de atracción y lineamientos para determinarla

- ✓ Facultad otorgada de manera discrecional a la SCJN.
- ✓ La SCJN debe estimar y valorar, dentro del ámbito de su discrecionalidad, las características de cada litigio a fin de decidir si resulta de importancia y trascendencia;
- ✓ El interés e importancia del asunto se determina a partir de la naturaleza intrínseca del asunto, desde un punto de vista jurídico como extrajurídico. Es decir el caso debe revestir un interés superlativo que se puede ver reflejado en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado, o bien, que conlleven al establecimiento de lineamientos constitucionales rectores para ese y sucesivos asuntos.
- ✓ Para determinar si se cumple con el requisito de interés, se ha estimado útil el examen de los siguientes elementos: a) las partes involucradas en el juicio y b) las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial en alguno de los sectores del Estado, de modo que marque un precedente relevante para actos futuros que impliquen un impacto económico y social para el país o sus entidades federativas.

- ✓ La trascendencia consiste en el carácter excepcional o novedoso del caso particular y la posibilidad de fijar un criterio estrictamente jurídico en lo futuro, lo cual puede derivar, ya sea de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos, o bien, de su interdependencia jurídica o procesal.
- ✓ Se han usado criterios tanto de carácter cualitativo como cuantitativo para dar contenido a las notas de interés y trascendencia.
- ✓ Respecto del aspecto cualitativo, se utilizan los conceptos «interés» e «importancia» como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica.
- ✓ Con relación al aspecto cuantitativo se reserva el concepto «trascendencia» para reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros —pues este término, en su más estricto sentido, se refiere a lo que está más allá de los límites de lo ordinario, que se aparta de lo común—. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

- ✓ La teleología constitucional no es limitar la facultad exclusivamente para los amparos directos y los recursos de revisión, sino fijar una facultad genérica tendiente a salvaguardar la seguridad jurídica y que consiste precisamente en que cuando se presenten asuntos que revistan las características de interés y trascendencia, sea este alto tribunal el que emita la sentencia que, en principio, correspondería pronunciar a un tribunal de menor jerarquía.
- ✓ Un asunto satisface el requisito de "interés" o "importancia" cuando del estudio del mismo se adviertan cuestiones como la posibilidad de que se genere una afectación grave en el patrimonio o las finanzas públicas de la Federación, la posibilidad de que se perjudiquen áreas o sectores de importancia económica y social para el país o el hecho de que la resolución del asunto haya sufrido una demora prolongada, de la cual se pueda derivar una posible afectación del derecho a la justicia de las partes contrincantes, en relación con la obligación de las autoridades jurisdiccionales competentes de otorgar una solución a la controversia en un tiempo o plazo razonable.
- ✓ Cuando se advierta que el asunto que se pretende atraer se encuentra estrechamente vinculado con otro asunto sobre el que esta Suprema Corte ya ejerció su facultad de atracción, con el objetivo de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

- ✓ La SCJN no puede conocer de amparos indirectos promovidos ante jueces de distrito, pues la facultad solo le permite conocer del amparo indirecto en el recurso de revisión. De lo contrario, se le privaría de acudir a la revisión porque ya no habría otra autoridad que pudiera analizar esa decisión por tratarse del máximo órgano jurisdiccional del país.
- ✓ El recurso de revisión fiscal a que hace referencia el numeral 104, fracción I-B, de la Constitución General de la República, no puede ser atraído para su conocimiento por el Alto Tribunal, al no gozar de la misma naturaleza del recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, pues aquél se creó en favor de la autoridad como medio de defensa de la legalidad.
- ✓ En el recurso de revisión en amparo indirecto, en el que concurren temas de legalidad y constitucionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe pronunciar únicamente sobre los temas de constitucionalidad y, una vez concluida esta tarea, deberá remitir el expediente al órgano que inició la revisión a fin de que se avoque a los temas de legalidad pendientes.
- ✓ Sin embargo, cuando de modo evidente se advierta que de remitirse el asunto al órgano originalmente competente se atentará contra el derecho fundamental de celeridad en la administración de justicia consagrado en el párrafo segundo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de este alto tribunal podrá ejercer, de oficio, la facultad de atracción para resolver estos temas; con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del asunto en perjuicio de las partes involucradas.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA. *Tesis: 2a./J. 33/2012 (10a.)*

- ✓ La facultad de atracción es un medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero revisten interés y trascendencia.
- ✓ Por "originaria" se entiende la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley en su literalidad como regla general.
- ✓ La SCJN puede ejercer la facultad de atracción en asuntos cuya competencia originaria corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- ✓ Por ejemplo, si en la demanda de amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de una ley federal, tratado internacional o reglamento expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 89, fracción I, constitucional, y en la revisión subsiste el problema de constitucionalidad, el asunto no es competencia originaria de los indicados Tribunales Colegiados sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, ésta no debe ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, sino reasumir su competencia originaria.

III. Revisión adhesiva

Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomienda su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaran la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional

REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE. *Tesis: P.J. 28/2013 (10a.) Contradicción de tesis 300/2010. 28 de mayo de 2013*

- ✓ La adhesión está subordinada procesalmente al recurso de revisión.
- ✓ Su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisario que le beneficia.
- ✓ Los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo.
- ✓ Los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que perjudica, deben declararse inoperantes, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisarios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

Discusión AR 540/2021 y 541/2021 (sesión de Pleno de 28 de marzo de 2022).

La jueza de amparo, estimó que la orden de aprehensión en contra de la indiciada no estaba motivada, especialmente en la valoración de pruebas, de modo que otorgó el amparo para que, con libertad de jurisdicción, la sala penal responsable emitiera una nueva decisión.

La autoridad -agente del ministerio público- recurrió la resolución. La quejosa lo hizo como recurrente adhesiva e hizo valer argumentos en donde sostiene que hay suficientes elementos para poder una concesión de amparo de fondo, no solamente por cuestiones de forma.

Qué proponía el proyecto respecto del amparo en revisión y el adhesivo?

- ✓ Revisar el criterio de la CT 300/2010 que obliga a analizar en primer lugar los agravios del recurso principal (en este caso sólo controvierte vicios formales) y si se determinan fundados se estudia el fondo del asunto. El actual criterio impide entrar al estudio de los agravios de la revisión adhesiva, a menos que primero se califiquen como fundados los agravios de la principal y se limiten a defender la decisión combatida sin poder incluir ninguna otra cuestión.
- ✓ Se estimó que no se avocarían solo al estudio de los vicios formales propuestos sino que se entraría al estudio de fondo. La vía sería mediante el estudio de los agravios de la revisión adhesiva para lo cual se debía superar el obstáculo técnico consistente en la contradicción de tesis 300/2010 (*Tesis: P./J. 28/2013 (10a.).*)

- ✓ La propuesta era estudiar, primeramente, los agravios de la adhesiva lo que implica superar el criterio vigente únicamente para la materia penal. Cuando la persona imputada acude al juicio de amparo a combatir un acto que afecta su libertad personal y obtiene la protección constitucional por vicios formales sin recurrir de manera principal esa determinación, pero sí haciéndolo el ministerio público o el tercero interesado, puede concluirse que la revisión adhesiva es apta para introducir a la litis la impugnación de cuestiones que le afectan al quejoso.
- ✓ Se integran a la litis tanto los argumentos de los recursos principales como los de la adhesiva. En el amparo principal debía responder: ¿debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte que determinó que el acto reclamado adolece de los requisitos de fundamentación y motivación? En el adhesivo: ¿la jueza de distrito debió entrar al fondo del asunto y otorgar un amparo liso y llano?
- ✓ Teniendo a la luz ambas interrogantes, el proyecto propone entrar a su estudio, aplicando el artículo 189 de la Ley de Amparo, el cual establece que debe privilegiarse el estudio de los planteamientos de fondo que podrían otorgar un mayor beneficio al quejoso o aquellos que podrían llevar a la extinción de la acción penal o a la determinación de la inocencia del imputado.
- ✓ Se entra al estudio de los agravios adhesivos y, de ellos, se propone calificar como fundado aquel dirigido a demostrar que la jueza de distrito debió analizar el fondo del asunto,

¿Cuáles fueron las posturas de las ministras y ministros?

6 votos a favor del sentido y con la propuesta del proyecto (algunos con precisiones o salvedades)	5 votos a favor del sentido pero bajo una metodología diversa a la que propone el proyecto.
<p>Con el proyecto: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), ministras Ríos Farjat, Ortiz Ahlf y Esquivel Mossa (puntualizando que exclusivamente para la materia penal y cuando se afecta la libertad personal, sin abandonar totalmente la tesis de jurisprudencia 28/2013),</p> <p>Ministro Zaldívar Lelo de Larrea con el proyecto pero considera que ese criterio debe ser aplicado a todas las materias.</p> <p>Ministro González Alcántara, a favor de la propuesta, , <u>salvo por lo que hace a la interrupción de la jurisprudencia, que considero innecesario.</u> En el presente asunto deben de ser examinados los agravios de la revisión adhesiva en forma preferente a los de la principal. En el caso concreto, nos encontramos ante un escenario en el cual procede reconocer una nueva excepción a la regla general descrita porque, justamente, la eventual desestimación de los agravios de la revisión principal no harían desaparecer por completo el interés de las quejas adherentes.</p>	<p>En contra de interrumpir el criterio de la CT 300/2010 (jurisprudencia 28/2013)</p> <p>Se propuso, esencialmente, que se declararan fundados los agravios de la revisión principal, se reasumiera jurisdicción y entrar al estudio de los conceptos de violación de fondo (artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo). Tomando en cuenta el artículo 17 constitucional y el 189 de la Ley de Amparo</p> <p>Ministra Piña Hernández y ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.</p>

IV. Estructura de los agravios

- ✓ El recurso de revisión se interpone por escrito donde se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada (Artículo 88, Ley de Amparo)
- ✓ Si el recurso se interpone en contra de la resolución dictada en amparo directo, el recurrente debe trascribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas o establezca la interpretación constitucional, se hubiera omitido su análisis
- ✓ Formulación de los agravios en ADR. Diferencias entre materia penal y suplencia de la queja y aquéllas de estricto derecho.
- ✓ Ausencia total de agravios de persona privada de la libertad (por ejemplo ADR 5723/2021 que a su vez se apoya en la CT 248/2018)

IV. Estructura de los agravios

- ✓ Formulación de agravios en amparo en revisión. Proceso dialógico.
- ✓ Calificativa de agravios: Pueden ser infundados o inoperantes.
- ✓ Son inoperantes cuando:
 - Reproducen los conceptos de violación y no combaten lo que se dijo en sentencia.
 - No se atacan todos los motivos o fundamentos.
 - Se señalan meras afirmaciones dogmáticas.
 - Temas de mera legalidad en la revisión en amparo directo.
 - Cuestiones novedosas no planteadas en la demanda de amparo.
 - Descansan en falsas premisas o hacen depender la constitucionalidad de una ley en cuestiones que sólo afectan el caso concreto.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o **agravios**, en los casos siguientes:

- ✓ En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;

Fracción reformada DOF 07-06-2021

- ✓ En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- ✓ En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
- ✓ En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

- ✓ En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
- ✓ En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y
- ✓ En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En las materias penal, agraria, laboral, o cuando se esté ante los casos o condiciones de pobreza o marginación, se haya provocado una violación evidente a la ley que lo haya dejado sin defensas, menores o incapaces, que afecten el orden y desarrollo de la familia, o el acto se funde en una norma declarada inconstitucional la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio. La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INICLUPADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
Tesis: 1a./J. 1/2022 (10a.) Contradicción de tesis 248/2018.

- ✓ Con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia de la ausencia de la queja, en amparo en materia penal respecto del quejoso inculpado, opera también en relación con cuestiones de procedencia y sobreseimiento.
- ✓ El órgano revisor de amparo, en suplencia de la queja, debe estudiar las cuestiones de sobreseimiento y procedencia que advierta contrarias a derecho y que, de subsanarse, representen un beneficio en la esfera jurídica del inculpado,
- ✓ El órgano jurisdiccional debe **suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios**, en diversos supuestos e, incluso, de manera total ante la falta de expresión de los mismos. Este deber se explica en tanto que la suplencia de queja responde a hipótesis normativas que se refieren a situaciones en las que está de por medio la vida, la libertad, la integridad personal y otros bienes jurídicos de capital importancia y que requieren, ante tales situaciones de riesgo, la protección judicial más amplia que pueda darse.
- ✓ El deber de suplir la ausencia de la queja en amparo penal respecto de cuestiones de procedencia y sobreseimiento no tendrá que reflejarse siempre en la sentencia de revisión, sino únicamente en los casos en que, como expresamente lo dispone la Ley de Amparo, **la suplencia derive en un beneficio**.

AMPARO EN REVISIÓN. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS, DEBE CONSIDERARSE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO COMPLEMENTARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE AÚN SE ENCUENTRE EN TIEMPO PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO.

2a. XXXIX/2019 (10a.) Registro digital: 2020233

- ✓ Salvo los casos de excepción señalados en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, por regla general, en materia de estricto derecho la expresión de agravios sí constituye un requisito formal que condiciona la procedencia del recurso de revisión.
- ✓ Para efectos de la procedencia de dicho medio de defensa, en el supuesto de que la parte recurrente en un primer escrito interponga el recurso de revisión y posteriormente presente un segundo documento en el que formule los agravios omitidos en el primero, debe considerarse este último siempre y cuando se encuentre aún en tiempo para la promoción del recurso.

Contradicción de tesis 463/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo en Materia Penal del Primer Circuito, el actual Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el actual Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el actual Segundo en Materia Civil del Cuarto Circuito. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

V. Sentencia. Metodología de análisis de los agravios

Artículo 93 de la Ley de Amparo

Análisis de los agravios presentados por el quejoso

1. Se analizan los agravios hechos valer contra el sobreseimiento decretado en la resolución. Si resultan fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia o surgidas con posterioridad.
2. De oficio, se puede decretar la actualización de causales de improcedencia desestimada por el juzgador de origen, siempre que sean por motivos diversos.
3. Examinará los demás agravios y si los estima fundados revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda.
4. Si se violaron las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de amparo y estas trascendieron al fallo, se revocará la resolución recurrida y se ordenará reponer el procedimiento.

V. Sentencia. Metodología de análisis de los agravios y sus efectos

Artículo 93 de la Ley de Amparo

Análisis de los agravios presentados por la autoridad responsable o el tercero interesado.

1. Examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento. Si son fundados revocará la resolución recurrida.
2. Si son infundados, examinará los agravios de fondo,
3. Si estima que son fundados los agravios de fondo, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo;

- ✓ Cuando se trate de revisión adhesiva, el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica ya señalada. (Artículo 94, Ley de Amparo). Tomar en cuenta los criterios de los AR 540/2021 y 541/2021.
- ✓ Cuando en la revisión concurran materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte. (Artículo 95, Ley de Amparo)
- ✓ Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (Artículo 96, Ley de Amparo)
- ✓ Artículo 189 de la Ley de Amparo. Privilegiar fondo sobre forma.

VI. Vista referida en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo. Procedencia y procedimiento

- ✓ Cuando las pares tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo, de ser posible con las constancias que lo acrediten

- ✓ Cuando un órgano de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las pares ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a derecho convenga.

JUICIO DE AMPARO. OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. 1a. CCV/2018 (10a.)

- ✓ Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga.
- ✓ El precepto mencionado no establece explícitamente que se podrán ofrecer medios de prueba que demuestren la no actualización de esa causa de improcedencia, pero es evidente que se debe brindar la oportunidad amplia a las partes para que al momento que se les da la vista, no sólo puedan argumentar sino también probar.
- ✓ Esta interpretación es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que toda persona tiene derecho a, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el propósito de que mediante un proceso, en el que se respeten las formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión o la defensa; siendo una de esas formalidades, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para demostrar su pretensión.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EXCUSA PARA OMITIRLA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTA POR EL ÓRGANO COLEGIADO SÓLO AFECTE PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Tesis: P./J. 6/2017 (10a.)

- ✓ De la apreciación contextual e íntegra del proceso legislativo de la reforma a la Ley de Amparo vigente, se advierte que el fin perseguido con la incorporación del artículo 64, párrafo segundo, es otorgar a la parte quejosa un medio de defensa, a través del cual se garanticen sus derechos de audiencia y de defensa, para que en caso de que el TCC o la SCJN, adviertan oficiosamente una causa de improcedencia, tenga la oportunidad de aportar los argumentos oportunos a fin de que cualquiera de dichos órganos de amparo decida conforme a derecho, de manera que la decisión que se adopte sea producto de un proceso de deliberación racional y no sólo de la autoridad que el Estado le confiere a la administración de justicia.
- ✓ La vista referida en el precepto legal citado debe darse aun cuando el órgano jurisdiccional terminal estime que la causa de improcedencia es evidente y que su actualización sólo provocará el sobreseimiento parcial, como sucede cuando se tienen como actos reclamados la resolución de primera instancia y la de segundo grado y, respecto de la primera de ellas, el Tribunal Colegiado de Circuito considere actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos por sustitución procesal.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN. P/J. 5/2015 (10a.)

- ✓ Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga.
- ✓ En aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del TCC, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga,
- ✓ El objetivo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia
- ✓ La obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad.